



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 434-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1651-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0958-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., contra la Resolución Directoral N° 958-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 23 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.¹ (en adelante, **IIPS**) es titular de la Planta Industrial Carabayllo donde se desarrollan actividades de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Carabayllo**).
2. El 19 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Planta Carabayllo, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 676-2017-OEFA/DS-IND² del 12 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 525-2018-OEFA/DFAI-SFAP³ del 28 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20167329234.

² Folio 2 a 24.

³ Folios 66 al 71. Notificada el 14 de agosto de 2018 (folio 72).

Ambs

Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra IIPS.

4. Luego de la presentación de descargos de IIPS⁴, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 780-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 11 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos⁶ al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI el 29 de abril de 2019⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de IIPS, de acuerdo al siguiente detalle⁸ :

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	IIPS no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos	Artículo 40° del RLGRS ⁹ .	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b)

⁴ Folios 74 a 160.

⁵ Folios 182 a 211. Notificado el 17 de diciembre de 2018 (folio 213).

⁶ Folios 221 a 225.

⁷ Folios 255 a 287. Notificada el 3 de mayo de 2019 (folio 290).

⁸ Al respecto, cabe señalar que el administrado no impugnó las siguientes conductas infractoras:

N°	Hechos imputados
1	El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que en el interior de la zona de maestranza se observó: acumulación de chatarra metálica, restos de cartones, envases de soldadura, filtros de aceite y combustible, envases de pintura, entre otros, sobre piso de concreto, sin contar con contenedores debidamente rotulados; en la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligroso generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS), conforme a lo establecido en el RLGRS.
4	El administrado no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
5	El administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), así como, para el área de almacenamiento de materia prima de combustible (carbón mineral, viruta, guano) incumpliendo lo establecido en el DAP.
6	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, así como al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
7	El administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.

Fuente: Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁰ .	del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹¹ .

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: TFA

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se sancionó a IIPS con una multa ascendente a siete con 94/1000 (7.094) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y se le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que en el interior de la zona de maestranza se observó: Acumulación de chatarra metálica, restos de cartones, envases de soldadura, filtros de aceite y combustible, envases de pintura, entre otros, sobre piso de concreto, sin contar con contenedores debidamente rotulados. En la zona cercana a la prensa, se	Acreditar la implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita de supervisión en el área de maestranza, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N°	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI: (i) Un informe técnico donde se detalle las acciones ejecutadas para realizar la implementación de los contenedores rotulado en el área de maestranza. (ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

1. Estar separadas a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente (...)

¹⁰ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; (...)
k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente (...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

2. Infracciones graves: (...)
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT(...).

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	1278, Decreto Legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Carabayllo a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados. - Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM. 	En un plazo de treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI:</p> <p>a) Informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Carabayllo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda) y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles en el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Carabayllo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos sólidos (en adelante, EPSRS), conforme a lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Carabayllo a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos, (en adelante, EO-RS)	Fecha en la que se alcance el volumen necesario de residuos sólidos peligrosos para contratar el servicio de una EO-RS,	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI:</p> <p>a) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	autorizada por la autoridad competente,	a partir de la notificación de la Resolución Directoral.	para la realización de la actividad. c) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Fuente: Resolución Directoral N° 565-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

7. El 24 de mayo de 2019, IIPS interpuso recurso de reconsideración¹² contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 565-2019-OEFA/DFAI.
8. Mediante Resolución Directoral N° 958-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019¹³, la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por IIPS. Asimismo, mediante la mencionada resolución se resolvió variar la multa impuesta, siendo la nueva multa total ascendente a cinco con 04/100 (5.04) UIT.
9. El 26 de julio de 2019, IIPS interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 958-2019-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹² Folios 330 a 343.

¹³ Folios 137 al 141. Notificada el 4 de julio de 2019 (folio 142).

¹⁴ Folios 345 a 357.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD¹⁹ del 29 de marzo de 2017 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 26 "Fabricación de productos minerales no metálicos", respecto a la clase 2693 "Fabricación de

¹⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ Ley del SINEFA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo de 2017

"Artículo 1°.- Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: **Fabricación de productos minerales no metálicos** y sus Clases números 2610, 2691, 2692, **2693**, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4".

productos de arcilla y cerámica no refractaria para su uso estructural (...)” desde el 31 de marzo de 2017.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²² se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la

²⁰ Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

16. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
17. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²³, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° y numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo²⁴.
18. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁵.
19. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 958-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 4 de julio de 2019; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, es decir, el 05 de julio, y concluyó el 25 de julio de 2019, tal como se muestra a continuación:

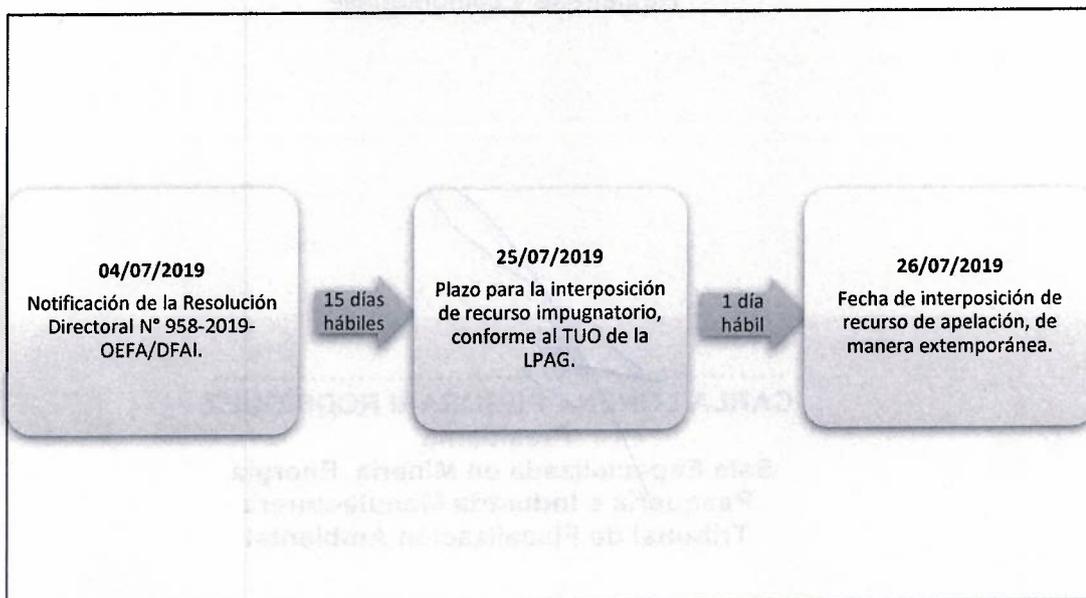
²³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁴ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁵ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 224°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

20. Del cuadro precedente, se evidencia que IIPS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 958-2019-OEFA/DFAI fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
21. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
22. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., contra la Resolución Directoral N° 958-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

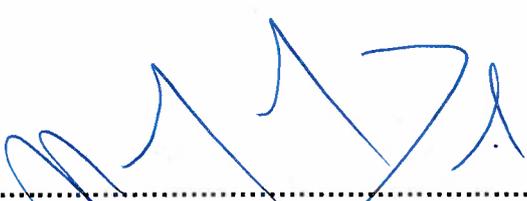
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 434-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 11 páginas.